

LA DECLARACIÓN DEL COIMPUTADO COMO PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE: ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DOCTRINA DEL TC. (RADIOGRAFÍA DE UN GIRO CONSTITUCIONAL INVOLUCIONISTA)

MANUEL MIRANDA ESTAMPRES

Fiscal de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional

I.- Introducción

La consideración de la declaración del coimputado como prueba de cargo apta para destruir la presunción de inocencia se presenta en unos términos altamente problemáticos. Su carácter intrínsecamente sospechoso ha hecho que dicha prueba sea objeto de particular atención tanto por parte de nuestra doctrina como por parte de la jurisprudencia constitucional. No obstante, frente a ese carácter controvertido, la práctica forense de nuestros Tribunales demuestra una utilización frecuente de la misma, incluso en muchas ocasiones como única prueba de cargo, lo que no deja de ser preocupante y es un signo demostrativo, en ocasiones, de la *pobreza* de la instrucción por falta de agotamiento de las diferentes líneas de investigación abiertas que tiene su reflejo en el acto del juicio oral en donde se presenta un escenario de parquedad probatoria incompatible con el derecho a la presunción de inocencia.

El debate constitucional acerca de su admisibilidad se ha centrado, básicamente, en dos planos o niveles distintos. Por un lado, en el plano de las condiciones de *utilizabilidad* probatoria de las declaraciones del coimputado y, por otro lado, en el plano de su suficiencia como prueba de carácter incriminatorio para fundamentar un pronunciamiento condenatorio.

II.- Condiciones de utilizabilidad probatoria

Desde el primero de los planos antes referidos, la *utilizabilidad* probatoria de la declaración de un coimputado debe estar sometida al cumplimiento de las garantías procesales dimanantes del art. 6.3.d) CEDH, integradas en el concepto de derecho a un proceso con todas las garantías proclamado en el art. 24.1 CE. La garantía de contradicción que se contiene en dicho artículo, como presupuesto ineludible de su utilizabilidad probatoria, no es solo aplicable a los testigos¹, mencionados expresamente en el precepto, sino que el TEDH la ha extendido, también, a la declaración de los coimputados. El TEDH utiliza un concepto amplio de *testigo*, destacando que cuando una declaración es valorada como elemento probatorio sobre el que fundamentar la convicción del Tribunal sentenciador, tanto si es hecha por un testigo en sentido estricto como por un coacusado o coimputado, debe considerarse como una prueba de cargo y, por tanto, sometida a las garantías previstas en los arts. 6.1 y 6.3.d) CEDH.

La *utilizabilidad* en el proceso de las manifestaciones de un coimputado exige, con carácter previo, que las partes hayan tenido, como mínimo, la ocasión de interrogar al coimputado inculcante, bien durante las sesiones de la vista oral o bien en un momento anterior durante la tramitación del procedimiento. El *leading case* en esta materia viene representado por la STEDH caso LUCÀ contra Italia, de 27 de mayo de 2001, en donde extendió la aplicación de las garantías derivadas del art. 6.3.d) CEDH a las declaraciones de los coimputados, tanto si hubieran sido prestadas en el mismo procedimiento penal como en un procedimiento penal conexo². En dicha sentencia se apreció la existencia de una vulneración de los arts. 6.1 y 6.3.d) CEDH en un supuesto en que los Tribunales nacionales italianos habían condenado al demandante sobre la única base de las declaraciones de un coimputado realizadas en la fase de investigación (*indagini preliminari*) ante el Ministerio Público, sin que el demandante y su Letrado hubieran tenido la oportunidad de interrogarle durante el procedimiento pues en la vista oral se acogió a su derecho a no declarar³. Un supuesto similar se planteó en la STEDH caso CRAXI contra Italia, de 5 diciembre 2002, pues la condena dictada por los Tribunales nacionales italianos se había basado, también, en las declaraciones hechas con anterioridad al proceso por los coimputados que en el acto del juicio oral se negaron a declarar acogiéndose a su derecho a guardar silencio (vid., especialmente, apartados 87-88).

¹ Vid., entre las últimas resoluciones dictadas, SSTEDH caso PELLO contra Estonia, de 12 de abril de 2007, párrafos 24 a 35; y caso KES contra Turquía, de 2 de diciembre de 2008, párrafos 35 a 40.

² Vid. STEDH caso MILD y VIRTANEN contra Finlandia, de 26 de julio de 2005.

³ Un comentario a dicha sentencia puede verse en MIRANDA ESTRAMPES, M., "Las declaraciones de los coimputados y las garantías del art. 6.3.d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Comentario a la STEDH caso LUCÀ vs. ITALY, de 27 de mayo de 2001)", Revista de Derecho Penal, n° 6, mayo 2002, págs. 107 y ss.

En todo caso, el TEDH exige, para poder apreciar la vulneración del derecho a un proceso justo o equitativo, que se trate de declaraciones decisivas o relevantes para fundamentar el pronunciamiento de condena.

Un ejemplo nos lo ofrece la STEDH caso MINGUEZ VILLAR contra España, de 1 de marzo de 2005, en donde se analiza la validez de la declaración sumarial de un coimputado que no compareció al acto del juicio oral por padecer una enfermedad psíquica. Los hechos más relevantes, expuestos de una forma resumida, fueron los siguientes: en el acto de la vista oral el demandante (Mínguez Villar) y los otros coacusados señalaron que las declaraciones sumariales incriminatorias realizadas por el coimputado C no podía ser tenidas en cuenta como prueba de cargo al no haber acudido al acto de la vista oral y, por tanto, no poder ser interrogado de forma contradictoria. La Audiencia Nacional había adoptado la decisión de no continuar el proceso contra el coacusado C debido a la enfermedad psíquica que padecía, que le impedía declarar y participar en los debates. La sentencia condenatoria de instancia dictada por la Audiencia Nacional se fundamentó, entre otras pruebas, en la declaración prestada por el coacusado C ante el Juez de Instrucción, debidamente asistido de abogado, invocando el art. 730 LECrim, equiparando este supuesto de enfermedad del coacusado a los casos de imposibilidad material de comparecencia al acto de la vista oral. La sentencia condenatoria destacaba que no era este, sin embargo, el único elemento de prueba de contenido incriminatorio, al existir las declaraciones de otro coacusado cuyo contenido coincidía con las realizadas por C. Los sucesivos recursos de casación y de amparo fueron desestimados confirmándose la condena dictada por el Tribunal de instancia.

A diferencia del caso LUCÀ, el TEDH rechazó la existencia de vulneración del derecho de defensa y, por tanto, de los arts. 6.1 y 6.3.d) CEDH. A juicio del TEDH existía una diferencia esencial entre uno y otro supuesto. Mientras en el mencionado caso LUCÀ la declaración del coimputado era la única prueba de cargo existente, en el supuesto ahora analizado además de las declaraciones incriminatorias del coimputado C, existían otras pruebas de cargo, por lo que la declaración de culpabilidad no se había basado exclusivamente en las declaraciones sumariales incriminatorias del coacusado. La STEDH caso MÍNGUEZ VILLAR afirma que “los derechos de la defensa están restringidos de manera incompatible con las garantías del artículo 6 cuando una condena se basa, *únicamente o en una medida determinante*, en las declaraciones efectuadas por una persona que el acusado no ha podido interrogar o hacer interrogar ni en la fase de la instrucción ni durante los debates”. Además, añade, que si bien es cierto que ni durante la fase de instrucción ni en el acto del juicio oral el demandante tuvo la oportunidad de interrogar al coacusado ello no fue imputable a la autoridad judicial sino al propio demandante que se había sustraído voluntariamente a la acción de la justicia, por lo que no pudo interrogar al coacusado durante la fase de investigación. La sentencia del TEDH avaló, en definitiva, la postura mantenida por el TC en su sentencia núm. 80/2003, de 28 de abril, que había desestimado el recurso de amparo presentado por el demandante. Esta última sentencia, en su FJ 6º, afirmaba que las declaraciones sumariales de los coimputados fueron prestadas con la asistencia de sus respectivos letrados y que respetaron el principio de contradicción. Añadiendo, a continuación,

que este principio “*se respeta, no sólo cuando el demandante (su dirección letrada) goza de la posibilidad de intervenir en el interrogatorio de quien declara en su contra, sino también cuando tal efectiva intervención no llega a tener lugar por motivos o circunstancias que no se deben a una actuación judicial constitucionalmente censurable*”. La sentencia concluye su argumentación indicando que en el presente caso cuando se producen las declaraciones de los coimputados el demandante había huido de la justicia y no se encontraba personado en el sumario, por lo que no puede imputarse su falta de intervención en tales declaraciones a una actuación reprochable del órgano judicial.

En definitiva, según la doctrina del TEDH la apreciación de vulneración del derecho a un proceso justo queda condicionada, por tanto, a que la declaración inculpativa del coimputado constituya una prueba decisiva o como mínimo relevante para fundamentar la sentencia condenatoria y que la ausencia de contradicción sea imputable a los propios órganos judiciales al no haber agotado todas las posibilidades que ofrece el ordenamiento jurídico para garantizar un interrogatorio contradictorio.

III.- Condiciones de suficiencia probatoria

Desde el segundo de los planos antes apuntados, la cuestión nuclear estriba en determinar el carácter de suficiencia de la declaración de un coimputado como prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Un examen de la jurisprudencia de nuestro TC permite identificar, en síntesis, tres fases por las que ha ido evolucionando la doctrina acerca de la calidad de suficiencia probatoria de la declaración del coimputado.

III.1. La suficiencia como verificación intrínseca de la declaración del coimputado

En una primera fase, el TC venía condicionando la suficiencia como prueba de cargo de la declaración del coimputado al cumplimiento de una serie de requisitos de marcado carácter subjetivo, en línea con la doctrina elaborada en torno a la suficiencia de la declaración de la víctima como única prueba de cargo. Desde este enfoque se equiparaba la declaración del coimputado a la prueba testifical y su suficiencia probatoria se reducía a un problema de credibilidad subjetiva. Su suficiencia como prueba de cargo apta para destruir la presunción de inocencia quedaba condicionada a la no presencia de determinados factores que neutralizaban su credibilidad (móviles espurios, ánimo de autoexculpación...). Así, se venía exigiendo a efectos de fijar dicha credibilidad que no concurrieran móviles espurios (odio personal, venganza, resentimiento, obediencia a una tercera persona, soborno policial, promesa de trato policial más favorable.....), lo que obligaba a examinar, entre otros factores, las previas relaciones existentes entre el coimputado inculpativo y el inculpativo y que la declaración no se hubiera prestado con ánimo de autoexculpación (vid., particularmente, la STC 137/1988, FJ 4º).

Según esta línea constitucional la declaración inculpativa del coimputado tenía, *prima facie*, la consideración de prueba de cargo *bastante*, esto es, se le reconocía eficacia probatoria plena para destruir la presunción de inocencia y la cuestión quedaba reducida a un *problema de credibilidad subjetiva* en su valoración cuya competencia correspondía exclusivamente a los Tribunales ordinarios (vid. ATC 343/1987).

Esta orientación constitucional optaba por un *modelo de atendibilidad o verificación intrínseca* de la declaración del coimputado como prueba de cargo suficiente⁴. Según esta posición, se partía de la suficiencia de la declaración del coimputado como prueba de cargo apta para destruir la presunción de inocencia que solamente quedaría neutralizada cuando se apreciara la concurrencia de móviles espurios o la existencia de un ánimo de autoexculpación. Este *modelo de verificación intrínseca* se presentaba con un marcado carácter negativo pues, en principio, a la declaración del coimputado se le atribuía pleno valor probatorio y podía ser utilizada para enervar la presunción de inocencia salvo que se acreditase que había sido prestada por móviles espurios.

III.2. La doctrina de la mínima y externa corroboración periférica como condición de suficiencia

En una segunda fase, el *test de suficiencia* probatoria de la declaración del coimputado se condicionaba constitucionalmente a la presencia de una *mínima corroboración periférica* de sus manifestaciones inculpativas, esto es, a que el contenido de sus declaraciones estuviera corroborado o avalado por elementos obtenidos de otras fuentes probatorias. Conforme a esta doctrina, antes de este *mínimum* no podía hablarse de una base probatoria suficiente a los efectos de destruir la presunción de inocencia (vid., entre otras muchas, SSTC 153/1997; 49/1998; 115/1998; 68/2001; 72/2001; 2/2002). No se trataba de obtener elementos de corroboración de la propia verosimilitud o credibilidad subjetiva de las manifestaciones del coimputado, sino de su contenido aunque esta corroboración no tuviera un alcance pleno.

El cambio de orientación fue significativo pues la calidad de *suficiencia* de dicha prueba, cuando constituye la única prueba de cargo, venía condicionada a la presencia de un *plus*, consistente en ese *mínimum* de contenido corroborante⁵. La concurrencia de tales elementos de verificación objetiva actuaba como presupuesto de suficiencia, aunque obviamente esta corroboración solo debería predicarse de aquellas manifestaciones que

⁴ Vid. DÍAZ PITA, M^a P., El coimputado, Edit Tirant lo blanch, Valencia, 2000, págs. 419 y ss.

⁵ En esta misma línea se había pronunciado el TEDH: vid. SSTEDH caso LABITA contra Italia, de 6 de abril de 2000, que estableció que el mantenimiento de una medida de prisión provisional exige que las declaraciones inculpativas del coimputado estuvieran corroboradas por otros elementos de prueba; y caso CORNELIS contra Holanda, de 25 de mayo de 2004, en donde descartó la existencia de una violación del art. 6.1 CEDH pues la declaración del coimputado no fue el único elemento probatorio utilizado para fundamentar la condena, al concurrir otras pruebas de cargo.

reunían caracteres de verosimilitud. Como explica SÁNCHEZ YLLERA, únicamente aquellas manifestaciones creíbles podían y merecerían ser corroboradas, por lo que si el contenido de la declaración del coimputado es en sí mismo increíble o de imposible realización no tiene sentido tratar de corroborar sus manifestaciones de carácter incriminatorio⁶. Con ello se abandonó el anterior modelo de atendibilidad intrínseca y se substituyó por un *modelo de atendibilidad o verificación extrínseca* que exige la concurrencia de elementos objetivos de corroboración. El modelo se presenta, por tanto, con un marcado carácter positivo y no meramente negativo como el de la *atendibilidad intrínseca*.

Con arreglo a este nuevo criterio ya no nos encontramos ante un problema de credibilidad en atención al contenido concreto de las manifestaciones realizadas por el coimputado, sino que se parte como premisa de la *intrínseca* carencia de suficiencia probatoria de esta prueba, dadas las diferencias existentes con la prueba testifical⁷. Así, el coimputado, a diferencia del testigo, no está obligado a decir verdad y tiene el derecho a no confesarse culpable –y, por tanto, a mentir, sin que de ello se derive ninguna responsabilidad penal– y a no contestar a las preguntas que no desee, lo que hace que dicha prueba sea vista como intrínseca u ontológicamente sospechosa (SSTC 2/2002, FJ 6; 57/2002, FJ 4). Y ahí residen, precisamente, las diferencias cualitativamente relevantes en comparación con la prueba testifical y que deben tener su reflejo en sede de valoración probatoria.

Esta condición de suficiencia se inspiró en el CPP italiano de 1988 cuyo art. 192.3 viene exigiendo para la valoración como prueba de la declaración del coimputado la presencia de “*altri elementi di prova che ne confermano l’attendibilità*”, norma que, a su vez, está inspirada en la regla jurisprudencial de la *corroborative evidence* característica del modelo anglosajón⁸. La exigencia de la presencia de estos elementos de “*riscontro oggettivo*”, como condición de *utilizabilidad*, ya venía siendo exigida por la jurisprudencia y la doctrina italiana⁹, de tal modo que el simple juicio de credibilidad intrínseca o subjetiva (*chiamata di correo nuda*) no elevaba a la declaración del coimputado a la categoría de argumento de prueba sino iba acompañada de una adecuada verificación extrínseca (*chiamata di correo vestita*). Como destaca la doctrina italiana, la novedad residía en la normativización de dicha regla de *utilizabilidad* que actúa, a partir de ese momento, como un límite normativo al principio de libre valoración de la prueba (*libero convincimento del giudice*)¹⁰.

⁶ SÁNCHEZ YLLERA, I., “Dudas razonables: la declaración de los coimputados”, *Revista Xuridica Galega*, nº 50, 2006, pág. 31.

⁷ SÁNCHEZ YLLERA, I., cit., pág. 18

⁸ Sobre dicha regla vid. CUERDA-ARNAU, M. L., *Atenuación y remisión de la pena en los delitos de terrorismo*, Madrid, 1995, pág. 162. Vid., también, SÁNCHEZ YLLERA, I., cit., págs. 22-23, con cita de algunas sentencias del Tribunal Supremo Federal norteamericano.

⁹ MANZINI, V., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Edit. EJE, Buenos Aires, 1952, págs. 492-493, nota 47.

¹⁰ PISAPIA, G. D., *Lineamenti del nuovo processo penale*, 2ª edizione, CEDAM, Padova, 1989, págs. 86-87. PALLA, E., “Chiamata di correo e riscontri esterni”, *Cassazione penale*, 1997, pág. 1453. RAMAJOLI, S., *La prova nel processo penale*, CEDAM, Padova, 1995, pág. 61.

El legislador italiano se colocó, por tanto, en una situación intermedia entre los que defendían la suficiencia de la declaración del coimputado para fundamentar un pronunciamiento condenatorio y los que le atribuían la simple condición de *notitia criminis*, esto es, de medio de investigación¹¹.

La cuestión nuclear que planteaba esta nueva orientación constitucional, como sucedió en Italia con el requisito de “*altri elementi di prova che ne confermano l’attendibilità*”¹², consistía en determinar lo que debe entenderse por *mínima corroboración*. El propio TC, consciente de la indefinición de dicho requisito, ha tratado de fijar sus perfiles estableciendo, no sin cierta ambigüedad, que dicha corroboración no debe ser plena sino *mínima*¹³, añadiendo a continuación, que no es posible fijar con carácter general lo que debe entenderse por “*mínima corroboración*”, pues ello dependerá de las particulares circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto. En todo caso, debe tratarse de corroboraciones en el sentido de hechos, datos o circunstancias externas de naturaleza objetiva, que provenga de otras fuentes probatorias distintas de la propia declaración del coimputado (SSTC 68/2001; 69/2001; 182/2001; 57/2002; 70/2002; 152/2002; 155/2002). En la doctrina italiana, BAUDI al interpretar la exigencia de concurrencia del *elemento di riscontro* afirmaba que por tal debe entenderse un hecho o argumento que no provenga de la misma fuente informativa en examen y que sea idóneo para cumplir la función de verificación o corroboración¹⁴. La alteridad como característica de estos elementos objetivos de verificación es una exigencia constitucional ineludible. Debe tratarse, por tanto, de elementos de corroboración obtenidos de otras pruebas autónomas practicadas en el proceso con todas las garantías (testificales, periciales, documentales.....)¹⁵.

¹¹ MELCHIONDA, A., “La chiamata di correo”, *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1967, págs. 205-206. DOSI, E., *Sul principio del libero convincimento del giudice nel processo penale*, Ed. Giuffrè, Milano, 1957, págs 26-27, sostenía, antes del nuevo CPP de 1988 que la simple declaración del coimputado no podía ser utilizada como fuente de convencimiento por cuanto, en realidad, más que un medio de prueba, era un medio de defensa; y cuando tal declaración viniera corroborada por otros elementos objetivos, la fuente de convencimiento judicial no era propiamente la declaración del coimputado sino “*le altre risultanze obiettive*” que, por tanto, deberían tener la consideración de prueba.

¹² Vid., más ampliamente, DEGANELLO, M., *I criteri di valutazione della prova penale. Scenari di diritto giurisprudenziale*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2005, págs. 178 y ss.

¹³ Para un sector de la doctrina italiana dicho elemento de verificación no debe ser por sí mismo suficiente para acreditar el hecho referido por el coimputado, ya que de lo contrario se privaría de utilidad la necesidad misma de la verificación, aunque debe tener un contenido corroborativo de la declaración inculpativa del coimputado. Vid. PISAPIA, G. D., *Lineamenti.....*, cit., pág. 87. GREVI, V., *Prolegomeni a un comentario breve al nuovo codice di procedura penale*, con CONSO, G. y otros, CEDAM, Padova, 1990, págs. 169-170.

¹⁴ BAUDI, A., *La prova nel nuovo processo penale*, Edizioni Simone, 1990, pág. 112. No obstante, como apunta DI CHIARA, G., “Chiamata di correo, garantismo collettivo e diritto di difesa”, *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1987, pág. 223, no existe unanimidad acerca de si tales elementos de verificación pueden consistir en otra declaración de un coimputado o en una declaración testifical, o por el contrario, debe tratarse necesariamente de pruebas reales o de circunstancias indiciarias.

¹⁵ MIRANDA ESTRAMPES, M., *La minima actividad probatoria en el proceso penal*, J. M^o Bosch Editor, Barcelona, 1997, pág. 217.

III.3. El modelo de verificación extrínseca reforzada

En una tercera fase el TC trata de precisar con mayor exactitud el contenido de esta mínima corroboración lo que supone, en realidad, un nuevo cambio en la consideración constitucional de la declaración del coimputado como prueba de cargo suficiente. Así, se exige que esta mínima corroboración debe acreditar y confirmar la participación del coimputado en los hechos objeto de imputación (SSTC 181/2002¹⁶; 207/2002; 55/2005; 1/2006; 97/2006; 170/2006; 277/2006; 10/2007). Por tanto, ya no es suficiente con la corroboración objetiva de cualquier aspecto, incluso accesorio, del contenido de las manifestaciones del coimputado sino que dicha corroboración debe estar relacionada directamente con la participación del coimputado inculcado en los hechos delictivos. Como afirma la STC 55/2005, FJ 5º, “*en los supuestos de declaraciones de coimputados el elemento de corroboración mínimo lo ha de ser en relación no con cualquier tipo de afirmación contenida en las mismas, sino con la concreta participación del acusado en los hechos que se le imputan*”. Desaparece así la nota de periférica de esta corroboración mínima para convertirse en una *corroboración de participación* en los hechos punibles. Ya no es suficiente con que la declaración del coimputado se corrobore en cualquiera de sus puntos o extremos (*corroboración genérica*), sino que es necesario que dicha corroboración se predique de la participación del tercero inculcado, esto es, de su implicación en los hechos (*corroboración concreta y específica*), de tal manera que permita establecer algún tipo de conexión objetiva entre este tercero inculcado y los hechos objeto de imputación. Como vemos el objeto de corroboración no es la propia verosimilitud subjetiva de la versión del coimputado, sino la acreditación de su contenido en lo que hace referencia a los hechos imputados y a la participación en los mismos¹⁷.

Podemos decir que nos encontramos ante un modelo de *atendibilidad extrínseca reforzada* por la finalidad del elemento corroborante en cuanto debe ir necesariamente referido al dato de la participación en los hechos punibles.

Esta última doctrina supone un cambio cualitativo importante en relación con la doctrina anterior y a partir de la misma se puede afirmar, como premisa, la insuficiencia de la declaración del coimputado como prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia. La exigencia de esta corroboración de la participación por otras fuentes probatorias actúa, por tanto, como presupuesto de suficiencia, sin que la presencia de criterios de credibilidad subjetiva de la manifestación del coimputado (consistencia, no contradicciones, persistencia en la inculcación.....) puedan actuar a su vez como elementos de corroboración de su versión de los hechos (SSTC 233/2002, FJ 4; 190/2003, FJ 6; 147/2004, FJ 3).

¹⁶ El cambio de orientación se evidencia en el voto particular a dicha sentencia que defendía que la corroboración debía entenderse, simplemente, como un apoyo, mediante cualquier dato externo y objetivo, a la verosimilitud y credibilidad del testimonio de los coimputados.

¹⁷ Como dice SÁNCHEZ YLLERA, I., *cit.*, pág. 31, la verosimilitud de la versión del coimputado, es un *prius* lógico de la corroboración, no su objetivo.

Respecto a lo que deba entenderse por elementos objetivos de verificación el propio TC ha afirmado, en reiteradas ocasiones, que la declaración de un coimputado no puede ser utilizada como fuente de corroboración del contenido de la declaración de otro coimputado para el caso en que ambos incriminen a un tercero¹⁸. El hecho de que la incriminación provenga de varios coimputados no actúa como elemento de corroboración recíproca del contenido de sus declaraciones, ni siquiera para el caso en que las mismas se presenten coincidentes, uniformes y carentes de contradicciones. Se excluye, por tanto, como elemento de verificación el denominado por la doctrina italiana como *riscontro incrociato* (verificación cruzada)¹⁹. La fuente de verificación debe buscarse en otros medios de prueba autónomos, sin que la declaración de varios coimputados que incriminan a la misma persona pueda ser utilizada con eficacia corroborativa. También, el TC ha declarado que la simple futilidad o la falta de credibilidad del relato alternativo del coacusado no es, por sí mismo, un elemento de corroboración de la participación en los hechos (SSTC 55/2005, FJ 5; 165/2005, FJ 15).

III.4. Las SSTC 56 y 57/2009: un inesperado giro involucionista

Las recientes SSTC 56 y 57/2009 lejos de decantarse por una profundización del modelo de *verificación extrínseca reforzado* han supuesto una vuelta atrás en la configuración constitucional de la declaración del coimputado como prueba de cargo suficiente.

Las demandas de amparo que dieron lugar a dichas sentencias traen causa de un mismo procedimiento penal en donde los recurrentes habían sido condenados como autores de un delito contra la salud pública. La sentencia de instancia declaró probado que ambos recurrentes se concertaron con otros dos acusados, a quienes ofrecieron una determinada cantidad de dinero, para introducir en la península una importante cantidad de hachís a través de la costa de Cádiz, utilizando para ello una embarcación deportiva propiedad de uno de los recurrentes. La embarcación fue interceptada con dos tripulantes, ocupándose la cantidad de 2.569 gramos de hachís, distribuidos en 89 fardos. Las declaraciones incriminatorias de los dos tripulantes detenidos, también acusados en el procedimiento, fueron decisivas para condenar a los recurrentes. La sentencia argumenta que la declaración de ambos coimputados estaba corroborada, primero por la coincidencia sustancial de sus manifestaciones y la no constancia de situación previa de enemistad y, segundo, por

¹⁸ La STC 72/2001, FJ 5, estimó que no había existido prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia en un supuesto de declaración de un coimputado, acompañada por la de otro, en la que ambos incriminaban a un tercero, que era el demandante de amparo, sin que concurriera ningún otro concreto hecho o circunstancia susceptible de servir de corroboración a lo manifestado por tales coimputados en lo que respecta a la participación del recurrente de amparo en el delito de tráfico de drogas por el que había sido acusado. Vid., también, SSTC 65/2003; 152/2004; 198/2006; 10/2007; 91/2008.

¹⁹ DÍAZ PITA, M^a P., *cit.*, pág. 461; esta autora mantiene, no obstante, una posición distinta, favorable a utilizar la declaración de un coimputado como elemento de corroboración de la declaración inculpatoria de otro coimputado (pág. 470).

la realidad de la existencia del taller en donde trabajaba uno de los recurrentes y que según declaración de uno de los coimputados fue donde se concertaron los detalles de la operación de transporte de la droga.

El TC tras recordar su doctrina sobre la declaración de los coimputados como prueba de cargo y la exigencia de corroboración mínima por otros datos externos, concluye que en el presente caso se cumplía con este canon constitucional pues *“los datos aportados por el coimputado referido a la propia existencia del taller y al hecho de que trabajara allí el recurrente, coincidieron exactamente con los del recurrente, dándose la circunstancia de que, si bien no pudo aportar más que su nombre, lo identificó en un reconocimiento fotográfico que realizó ante la policía judicial y que ratificó ante la autoridad judicial, como la persona que estaba en el taller al que acudió con quien le propuso realizar la operación, y a la que entregó su DNI para que redactara el contrato de arrendamiento de la embarcación a utilizar para el transporte de la sustancia”* (STC 56/2009, FJ 3)²⁰.

Las mencionadas sentencias fueron objeto de un voto particular por parte de la Presidenta del TC donde pone en evidencia que ambos pronunciamientos suponen un claro apartamiento de la propia doctrina elaborada por el TC acerca del insuficiente valor probatorio del testimonio del coimputado. En dicho voto particular se afirma que una correcta aplicación de dicha doctrina debió conducir al otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Como acertadamente se argumenta *“Descartado que el testimonio de un coimputado pueda constituir corroboración suficiente de lo testimoniado por otro coimputado, quedan sólo como posibles datos de complementación que el taller existiera y que en él trabajara el recurrente, pero no la reunión misma, con lo que tales datos expresan la veracidad en este punto de la declaración, pero nada dicen acerca de lo que requería corroboración, que es la conducta imputada, consistente en organizar, junto con otros, una operación de introducción de hachís en la península”*. En definitiva la simple veracidad de los datos aportados por el coimputado acerca de la personalidad, propiedad o actividades de la persona a la que imputa el hecho delictivo son absolutamente inidóneos como elementos de corroboración pues no cumplen con el estándar de verificación extrínseca reforzado exigido por el propio TC. En esta línea, el voto particular concluye afirmando que *“esta inidoneidad lógica provocará que, si se acepta la suficiencia de este tipo de corroboración, la condena ajena pueda depender sólo de la credibilidad que el órgano judicial otorgue al imputado que conozca dicha información relativa a la persona a la que dirige su imputación”*.

En el caso analizado vemos como el TC se aparta radicalmente del criterio de verificación externa reforzado que venía aplicando en anteriores pronunciamientos y se limita a conceder valor probatorio a la declaración del coimputado sobre la única base de la veracidad de su manifestación en un aspecto totalmente accesorio que, como destaca el voto

²⁰ En términos similares se pronuncia la STC 57/2009, FJ 4.

particular, nada tiene que ver con la participación en los hechos punibles de la persona a quien dirige su imputación. Con estas sentencias el TC vuelve a colocar el listón de la suficiencia de la declaración del coimputado como prueba de cargo en unos niveles muy bajos incompatibles con las exigencias dimanantes del reconocimiento constitucional del derecho a la presunción de inocencia que exige que la prueba tenga un contenido razonablemente de cargo.

IV.- La necesidad de normativización de la regla de suficiencia

Nuestro proceso penal exige de una profunda reforma integral que en estos momentos deviene ya absolutamente imprescindible. Reforma que pasa necesariamente por un cambio profundo de las reglas probatorias que aseguren la efectividad práctica de la presunción de inocencia como regla de juicio penal. Sin desconocer los logros y avances derivados de la doctrina constitucional de la *mínima actividad probatoria*, lo cierto es que en la práctica de nuestros Tribunales se está produciendo un fenómeno de *jibarización* del contenido de la presunción de inocencia quedando excluido del mismo su aspecto más trascendental, cual es el de su actuación como estándar probatorio representado por la regla del *más allá de toda duda razonable* (*beyond any reasonable doubt*, según la fórmula anglosajona²¹) Los Tribunales de instancia no pueden actuar, en este ámbito concreto, como lo hace el TC, limitándose a constatar la presencia de una mínima actividad probatoria de cargo y practicada con todas las garantías. Toda condena penal no puede basarse exclusivamente en la presencia de ese *minimum* probatorio que tenga un contenido objetivamente incriminatorio, sino en la acreditación de los hechos y de la participación *más allá de toda duda razonable*. Y ese estándar probatorio exige de la fijación de reglas de suficiencia especialmente en aquellos casos en que las pruebas presentan un carácter intrínsecamente problemático que las hacen incompatibles con la consecución de dicho estándar, como es especialmente el supuesto de la declaración de los coimputados.

En relación con esta prueba sería necesario que el legislador español *normativizara* la regla de suficiencia de la declaración de los coimputados en línea con la solución adoptada por el legislador italiano en el CPP de 1988, exigiendo la presencia de elementos objetivos de corroboración de su contenido obtenidos de otras pruebas autónomas. Dicha normativización, según un *modelo de verificación extrínseca reforzada*, no sería contraria al principio de libre valoración de la prueba, pues actuaría a modo de presupuesto previo necesario para poder valorar dicha prueba y como contrapeso a la escasa fiabilidad de la misma. El principio de libre valoración de la prueba no impide, en nuestra opinión, el establecimiento de *reglas de suficiencia probatoria*, mejor dicho de *reglas negativas de insuficiencia*, que fijen los requisitos objetivos que permiten calificar a una prueba como *razonablemente* de cargo. Requisitos que pueden estar basados en razones epistémicas, como

²¹ Vid. BASSAT TORRES, N., La duda razonable en la prueba penal (con especial referencia a Puerto Rico), Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2007, especialmente págs. 59 y ss.

sería el caso de los testigos de referencia, o en el carácter intrínsecamente sospechoso de la prueba, como es el caso de las declaraciones de los coimputados que nos debe colocar en una situación de *agnosticismo probatorio* frente a sus manifestaciones. Requisitos objetivos cuya presencia sería imprescindible para valorar la prueba y poder alcanzar el estándar de racionalidad probatoria del *más allá de toda duda razonable*. La ausencia de tales elementos objetivos de verificación relacionados directamente con la participación del coimputado inculcado hace que la declaración del coimputado no deba tener la calidad de prueba de cargo razonablemente suficiente para fundamentar un pronunciamiento condenatorio. Con ello la exigencia de destrucción de la presunción de inocencia se presenta con unos niveles de mayor intensidad pues ya no es necesaria la simple concurrencia de un *mínimum* probatorio, sino que éste debe estar rodeado de determinadas cualidades que le doten de la calidad de suficiencia como prueba razonablemente de cargo.

Los cambios de criterio de nuestro TC, que tienen su reflejo en las referidas STTC 56 y 57/2009, hacen necesario en estos momentos que el legislador plasme con claridad esta regla probatoria partiendo del principio de la insuficiencia de la declaración del coimputado salvo que la misma venga corroborada en cuanto al aspecto específico de la participación en los hechos por otras fuentes probatorias autónomas.